

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jorge Washington Aguiño

Ddo: Jorge Eliecer Tierradentro y otro

Sustanciación No. 1059  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2008-00132-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA MADERA como persona autorizada.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

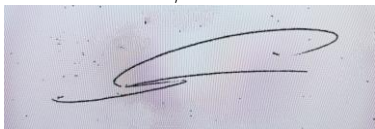
Interlocutorio No. 2215.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2015 – 00001-00.-  
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Diciembre Primero de Dos Mil Veintiuno .

De conformidad a lo solicitado por el señor **JESUS MARIA GRANJA**, quien actúa en nombre propio y en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO e INVIYUMBO**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 039-2015 de segunda instancia de fecha febrero 23 de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITODE CALI, y en especial respecto del numeral 2 que indica *"SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a IMVIYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUSMARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo"*. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,  
DISPONE:

1-REQUERIR a **MUNICIPIO DE YUMBO** a través del señor alcalde **JHON JAIRO SANTAMARIA e INVIYUMBO** a través del señor **URIEL URBANO URBAN** su calidad de Gerente , para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 039-2015 de segunda instancia de fecha febrero 23 de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITODE CALI, y en especial respecto del numeral 2 que indica *"SEGUNDO: CONCEDEREL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por el señor JESUS MARIA GRANJA ORTIZ, en consecuencia, ORDENAR a IMVIYUMBO, que dentro de un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a incluir al señor JESUSMARIA GRANJA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.499.215 en programas sociales y de apoyo humanitario, Así mismo como en un programa de reubicación de vivienda que garantice los derechos a que tienen los habitantes de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, según certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo"*. para con el señor **JESUS MARIA GRANJA**, C.C. No. 16.499.215de Buenaventura.-

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a los entes incidentados a través del alcalde y el gerente. Líbrese comunicacion adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-  
Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b>                |
| Estado No. 204                                                 |
| El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, |
| DICIEMBRE 02 DE 2.021                                          |
| ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN                                    |
| Secretario                                                     |

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, diciembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Jairo Hernando Gomez Silva  
Ddo: Hans Peter Schopers Medina y otro

Sustanciación No. 1058  
Hipotecario  
Rad. 2016-00416-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede de requerimiento a la auxiliar de la justicia y de la revisión del presente proceso se hace preciso colocar en conocimiento del memorialista que la auxiliar de la justicia designada señora CELMIRA DUQUE SOLANO acepto el cargo de perito evaluadora el día 9 de agosto de 2021 por medio de correo electrónico, solicitando además que se le fije gastos provisionales en la suma de \$500.000,00 por lo cual este despacho por medio del auto de sustanciación No. 624 de 17 de agosto de 2021 dispuso fija la suma de \$500.000,00 como gastos de la experticia los cuales serán sufragados por la parte demandante. Lo anterior para lo de sus cargo.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2263  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2017-00100-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien la entrega de títulos judiciales.

De la revisión del presente proceso, se hace preciso decretar la terminación del mismo por pago total de la obligación conformidad con el artículo 461 del C.G.P., en virtud a que el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 65-66 del expediente (1.525.800,00) y el valor de la liquidación actualizada (5.113.509,00) son inferiores a la suma de los depósitos judiciales consignados por concepto de embargo, el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LUIS EDUARDO AGRACE OLARTE contra ZONIA GASTELBONDO ARZAYUS y MANUEL FERNANDO MUÑOZ BENJUMEA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a nombre de ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA MADERA, en su condición de persona autorizada hasta por la suma de \$6.639.309,00 y el saldo restante \$5.155.126,00 en favor de la demandada ZONIA GASTALBONDO ARZAYUS.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2021**

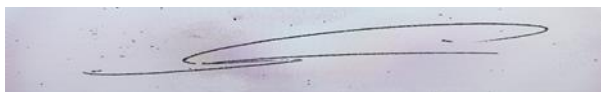
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2211.-  
Proceso Ejecutivo.-  
Radicación 2017 – 00539-00.-  
Requerir Juzgado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Diciembre Primero de Dos Mil Veintiuno .-

Teniendo en cuenta el memorial que antecede envía vía e-mail por la señora MARIA DEL PILAR GUZMAN demandante en el presente tramite en contra del señor YONH JAIRO CERUCHE. Y como quiera que su pedimento es procedente se hace preciso requerir al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, toda vez que mediante oficio No. 08-2304 fecha 9 de Agosto de 2018 recibido en esta dependencia judicial el día 17 de Septiembre de 2018 indica que “ EL EMBARGO DE REMANENTES SE TENDRA EN CUENTA POR SER EL PRIMER COMUNICADO QUE EN ESE SENTIDO LLEGA” En el proceso radicado en esa dependencia bajo el No. 2016-00196-00 y en requerimiento efectuado esa dependencia judicial da contestación aduciendo que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 30 de Octubre de 2020, por ellos se les insta a fin de que coloquen a disposición de esta dependencia judicial los remanentes que debieron quedar en el EJECUTIVO adelantado por CARMEN TULIA ORDOÑEZ en contra de YONH JAIRO CERTUCHE C.C. 94.426.990 , así como también se envié a esta dependencia judicial oficios de desembargo del salario indicándole al pagador de LLOREDA GRASAS que deberá seguir consignando a ordene de esta dependencia judicial los dineros descontados al demandado , así como los demás remanentes que quedasen en el aludido proceso.-.Comuníquese lo pertinente adjuntándose copia del oficio No. 08-2304 fecha 9 de Agosto de 2018 recibido en esta dependencia judicial el día 17 de Septiembre de 2018.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>YUMBO</b><br/>Estado No. 204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el<br/>estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Elsa Fanny Rojas

Ddo: Mariela Mendoza Polanco

Sustanciación No. 1058  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2018-00706-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor ALEXIS FABIAN ROBERTO NIEVA MADERA como persona autorizada.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2021**  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2214.-  
Ejecutivo  
Radicación 2019 – 00499 - 00.  
Decretar Embargo.

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.***

Yumbo Valle, Diciembre Primero de Dos Mil Veintiuno .-

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN c.c. No. 16.450.490 en contra de **LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA CC No 72.135.592** y como quiera que lo solicitado es pertinente el Juzgado,

***D I S P O N E:***

**1º. DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los títulos judiciales que se encuentran depositados por conducto del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por el señor GUILLERMO URBANO MUÑOZ contra el señor LUIS EDUARDO ARANGO ACUÑA CC 72.135.592 proceso identificado con la Radicación No 2020/00-50-00, totalmente terminado por pago total de la obligación.

**2º. LÍBRESE** el respectivo al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo con las advertencias del caso y formas de consignación. Límitese el embargo en la suma de \$16.000.000.-

Se le previene que dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por el respectivo pago a hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Numeral 3 del 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



***MYRIAM FATIMA SAA SARASTY***

@

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,<br/>(art. 295 del C.G. P.).      DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Interlocutorio Nro. 2036.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021 – 0051-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Diciembre primero de Dos Mil Veintiuno.-

**BANCOLOMBIA S.A** quien actúa a través de endosatario en procuración **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** demanda ejecutivamente a **TERESITA CIFUENTES CEBALLOS.**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero **\$17.315.847.43** Obligación contenida en el **Pagare No. 8250092756**, Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 7 de Octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **TERESITA CIFUENTES CABELLOS**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el

que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL.- a despacho de la señora Juez el anterior escrito con el expediente respectivo.

Yumbo 1 de diciembre de 2021

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 2246  
Deniega y Remite  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 2021-00142

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR se ha presentado escrito por la apoderada judicial de la sociedad demandada solicitando que el proceso sea remitido a la Superintendencia de Sociedad porque la sociedad demanda se encuentra en proceso de reorganización y remite el auto de apertura del mismo ante dicha entidad administrativa.

De la revisión del auto de apertura del proceso de reorganización se tiene que el mismo es para admitir en dicho proceso a la sociedad IMPORTACIÓN Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S y la sociedad aquí demandada es JICY FRUIT S.A. es decir son dos personas jurídicas diferentes, y como quiera que no se adjunto el auto de apertura de proceso de reorganización de JEICY FRUIT S.A. sino de una sociedad diferente a la aquí demandada, se hace preciso denegar dicho pedimento.

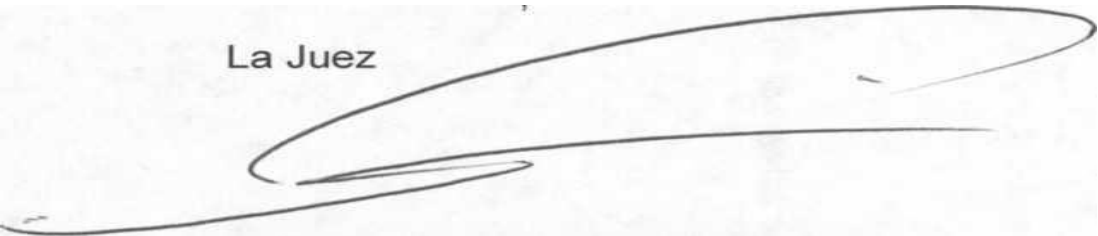
En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

.- DENEGAR por improcedente, la solicitud de remitir el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2156.-  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2021 – 0350- 00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Diciembre Primero de dos mil Veintiuno

Dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, actuando a través de apoderado judicial y en contra de JAIRO BEJARANO. se libró mandamiento de pago por las sumas de \$6.240.000oo por concepto de capital representado en La letra de cambio adjunta a la demanda, por los intereses moratorios sobre capital desde el día 31 de Enero de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99. así como las costas y gastos del proceso.

A la parte demandada JAIRO BEJARANO mediante auto interlocutorio No. 1701 de Fecha 27 De Septiembre 2021 se da por notificado por conducta concluyente y dentro del término otorgado no propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare, la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma

de \$ 500.000. Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º *PRACTICAR* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No.204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Interlocutorio Nro. **2155.-**  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021 – 00405-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Diciembre Primero De Dos Mil Veintiuno.-

**BANCOLOMBIA S.A** quien actúa a través de endosatario en procuración **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** demanda ejecutivamente a **MARTHA CECILIA BURITICA GARCIA.**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: **\$11.364.925** Obligación contenida en el **Pagare No. 1630086430.**, Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 21.48% o la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de Abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, Por la suma de **\$4.928.835**, Obligación contenida en el **Pagare No. 1630086388**, Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 21.48% o la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de Abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y as su vez este fue aclarado ordenándose la notificación a la parte demandada **MARTHA CECILIA BURITICA GARCIA.**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 2.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

|                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>YUMBO</b><br/>Estado No.204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el<br/>estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.  
Yumbo, 29 de noviembre de 2021  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 2247  
Resuelve nulidad  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION 2021-478  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial el demandado dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del proceso en razón a que no se le notificó a tiempo el mandamiento de pago invocando como causales los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito de solicitud de nulidad.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandante quien recorrió el traslado exponiendo el apoderado judicial de la parte actora lo plasmados vastamente en su escrito que descorre el traslado del recurso de reposición.

#### -CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo*

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

**Artículo 289. Notificación de las providencias:** “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**Artículo 290. Procedencia de la notificación personal:** “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

**Artículo 442. Excepciones:** “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

#### **Medidas cautelares en procesos ejecutivos**

**Artículo 599. Embargo y secuestro:** “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Dice el Artículo 3 del decreto 806 de junio 4 de 2020: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,** mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Dice el Artículo 8 de junio 4 de 2020. Notificaciones personales: *“**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”* (Negrillas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada del proceso porque a consideración del demandado cuando se le notificó la demanda ya se le había vencido el termino para contestar la misma porque esta se le notificó a el por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, y el auto es de fecha 28 de septiembre de 2021, se tiene que no le asiste la razón al demandado, por tanto la nulidad formulada no se declarara, pues de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 **La notificación personal se entenderá realizada una vez**

**transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Es decir el demandado fue notificado el 11 de octubre de 2021, la notificación se considera surtida dos días hábiles después, o sea el 14 de octubre de 2021 y desde ahí comienza a correr el termino para que el demandado contestara la demanda, o presentara excepciones, de conformidad al artículo 442 del C.G.P., venciéndose el termino para ello el 29 de octubre de 2021, y el demandado guardo silencio dentro de dicho termino, pues no contesto la demanda ni propuso excepciones, y solo se vino a pronunciar el 3 de noviembre de 2021, solicitando la nulidad que aquí se resuelve, nulidad que fue interpuesta con fundamentos en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. 5. ***Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*** 6. ***Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*** Causales que nada tienen que ver con lo que pretende el demandado que es la indebida notificación, causal que no está por demás decir que es inexistente en el caso sub judice de conformidad a lo aquí analizado, en consecuencia no se dan los presupuestos para declarar la nulidad invocada por la pasiva y por lo tanto se denegara la misma, y como quiera que dejo vencer el termino para contestar la demanda y proponer excepciones una vez ejecutoriado el presente proveído se pasara a despacho para proferir orden de ejecución de conformidad a lo normado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. que dice: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Respecto a la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros del Banco BBVA No 0572074780, por ser dicha solicitud procedente se accedera a ella, de conformidad al numeral 2 del artículo 594 del C.G.P. Que a su tenor dice: ***“Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***

***2.- Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”*** En concordancia con la circula externa No 59 de octubre 6 de 2021, la Superintendencia Financiera que fija el límite de inembargabilidad para cuentas de ahorros estableció que, a partir del 1 de octubre de 2021, son inembargables las sumas depositadas en cuenta de ahorro por un monto de hasta \$39.977.578. Es importante mencionar que el reajuste del monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros se realiza cada año **con base en el artículo 2 del decreto 564 de 1996.** ***“Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística”***, de confirma con dicha circular se hace preciso oficiar al BANCO BBVA para que en el caso que la referida cuenta sea de ahorros, se sirva levantar la medida cautelar impuesta a la misma, asignada al demandado WILLIAM HERNAN BOTERO MORENO, la cual no puede ser embargada sino a partir del límite de inembargabilidad fijado por la Superintendencia financiera.

En consecuencia esta agencia judicial,

**DISPONE:**

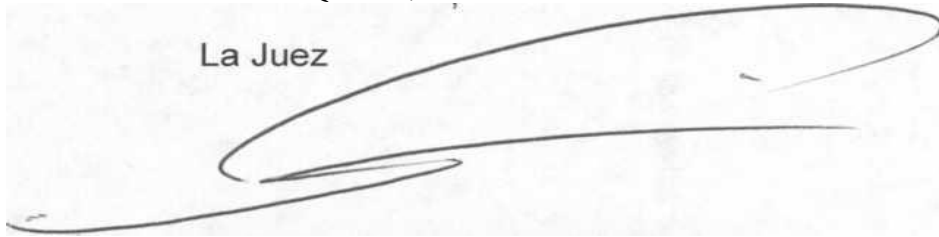
1.- DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el demandado WILLIAM HERNAN BOTERO MORENO, por las razones aquí consideradas.

2.- ORDENAR al Banco BBVA que solamente puede embargar la cuenta de No 0572074780 asignada al demandado WILLIAM HERNAN BOTERO, en su totalidad si es corriente, puesto que si es de ahorro se debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad fijado por la Superintendencia financiera y en caso que se haya embargado dicha cuenta de ahorros sin tener en cuenta el referido limite se sirva desembargar la misma. Oficiese.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, se pasara a despacho para proferir orden de ejecución

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **204** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2209 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00634-00.-  
Inadmitir .-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Primero de Dos Mil Veintiuno.-

Revisada la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO FALABELLA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RODOLFO PIZARRO CARDENAS**, se observan las siguientes falencias:

a.- En el acápite de **PRETENSIONES** Numeral 3 se anuncia lo siguiente *“3.INTERESES CORRIENTES: Por concepto de intereses corrientes o de plazo por la suma de \$3.050.854M/CTE.”* Omitiendo el apoderado de la demandante indicar la fecha de inicio y la fecha final del interés por el plazo que esta cobrando

Por tanto y de conformidad con el art. 90 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

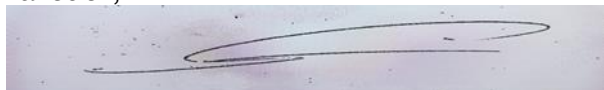
3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** C.C. No.19.417.696 de Bogotá para que actúe en nombre y representación del banco de conformidad al memorial poder adjunto .-

4.- **TENGASE** como dependientes judiciales a las Doctoras Johana Natalie Rodríguez Paredes TP. 197.459 del C.S.J., Indira Durango Osorio TP. 97.091 del C.S.J Sofy Lorena Murillas Álvarez CC. 66.846848 y TP. 73.504 del C.S.J. para que tengan acceso al expediente bajo la absoluta responsabilidad de quien los autoriza .-

5.-**ABSTENESE** de tener como dependientes a los señores Santiago Rúales Rosero, Karen Andrea Astorquiza Rivera ; Carlos Andres Velasco Gámez por cuanto no se acredita que sean estudiantes de derecho

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b></p> <p>Estado No. 204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,<br/>(art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Interlocutorio No. 2212.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021- 00635 .-  
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Diciembre Primero de Dos Mil Veintiuno .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARILU ASTUDILLO CHACON** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a MARILU ASTUDILLO CHACON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de (\$ 4.749.995), por concepto de capital insoluto Por el pagaré No.811190205998

b.- Por el valor de \$1.860.068 como intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa establecida por la ley desde el 18 De SEPTIEMBRE DEL 2020 hasta el día 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021

c.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Abstenerse del Cobro de honorar honorarios y comisiones tasadas por ser improcedente.-

e.- Abstenerse del cobro de \$33.340 Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por la demandada por cuanto del título arrimado no se establece este valor en la cláusula Cuarta del Título base de recaudo

f.- Abstenerse del cobro de gastos de cobranza por cuanto este valor no fue expresamente pactado conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

g.- En el momento procesal oportuno se condenara a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292,293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería a la doctora NATALIA PEÑA TARAZONA de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,<br/><b>(art. 295 del C.G. P.).</b> DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Interlocutorio Nro. 2216 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 – 00637 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Diciembre Primero de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO GANADERO S.A HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JAVIER GUILLERMO SANTANDER LOPEZ**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail [alex.jaramillo@bbva.com](mailto:alex.jaramillo@bbva.com). , [juliana.tello@bbva.com](mailto:juliana.tello@bbva.com) [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) que son las direcciones que aparecen en el certificado de cámara de comercio adjunto a la demanda

Aunado a ellos se le insta para que haga claridad respecto de que en acápite denominada "MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO La presente demanda se presente bajo los parámetros consagrados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, motivo por el cual, bajo la gravedad de juramento manifestamos que el título valor **y la escritura pública que contiene la hipoteca originales** base de la presente acción ejecutiva se encuentra en poder de la entidad bancaria, fuera de circulación comercial y se mantendrá así durante el trámite del proceso hasta su terminación." Siendo el presente proceso un ejecutivo con base en dos pagares, sin hipoteca alguna siendo así que en el poder se indica "...**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** contra la persona natural el (la)(los) señor(a)(es) **JAVIER GUILLERMO SANTANDER LOPEZ** mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de Yumbo(Valle), identificado con la cedula de ciudadanía número 13.063.134 con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por línea de crédito, según consta en los documentos:

1.PAGARE NÚMERO Mo26300000000105725000156073.

2.PAGARE NÚMERO Mo263000105187605725000227478."Por ello y para que no haya objeciones futuras se aclare el acápite pertinente

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b></p> <p>Estado No. 204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTACIA DE SECRETARIA:  
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.  
Yumbo, Diciembre 1 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2217-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2021-00638-00  
Inadmitir

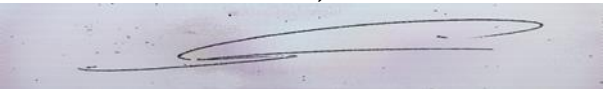
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Diciembre Primero de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por la abogada María del Rosario Huila, se le insta a la profesional del derecho para que haga claridad en su demandan, respecto de que en los acápite denominados PRUEBAS Y ANEXOS para que se atempere y de cumplimiento a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:  
1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 204</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).<br/>DICIEMBRE 02 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

~~JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO~~  
RECIBIDO EN LA FECHA  
6 NOV 2021

No. de Radicado, SEM2021-391282

Bogotá, 23 de noviembre de 2021

Señor (a)  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
CALLE 7 N° 3-62  
YUMBO VALLE DEL CAUCA

**Referencia:** Solicitud numero radicado 2021\_12972184  
**Ciudadano:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
**Identificación:** NI 800093816  
**Tipo Trámite:** GESTION DE NOMINA DE PENSIONADOS Creación embargos

Respetado Sr (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud radicado Bz\_ 2021\_12972184, y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de enero de 2020 efectiva en febrero del mismo año, se aplicó la novedad de embargo del 20% de la mesada pensional del (la) señor (a) HERNANDO HERNANDEZ BARRIOS, identificado con C.C. 14974922, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio 790 de fecha 16 de mayo de 2019 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 76892400300220180009500 a favor de COOPERATIVA COOPTECPOL identificada con NIT 900245111-6, valores que están siendo girados a la cuenta de Depósito Judicial de su Despacho 768922041002. Es de resaltar que consultada la base no hay pendientes de pago, esto dando respuesta al oficio 0165 de fecha 25 febrero de 2020.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su comprensión y apoyo para continuar realizando una gestión transparente y eficiente en beneficio del futuro de todos los colombianos.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO  
Directora Nomina de Pensionados  
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Elaboró: cmmontano



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 1 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0995.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2018 – 00095 -00.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Primero De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por la señora DORIS PATARROLLO P en su condición de Directora de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES en relación a **HERNANDO HERNANDEZ BARRIOS** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

|                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. <i>204</i></p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p><i>Diciembre-02-21</i></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

@